

ASUNTO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 198454089001-2022-00185-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
DEMANDADA: LEYVY JEANNETTE MINA ZAPATA C.C. 34.605.486



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**
Cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 379

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia, con el fin de dar aplicación al Inc. 2 del Art. 440 del Código General del Proceso.

Para resolver lo pertinente, tenemos que el Despacho mediante auto interlocutorio de fecha 13 de febrero de 2023, ordenó Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA SA y en contra de la señora **LEYVY JEANNETTE MINA ZAPATA**.

Secuela del anterior mandato emanado de la orden de apremio, la demandada señora **LEYVY JEANNETTE MINA ZAPATA**, se le notifica la referida providencia de **MANERA PERSONAL** en fecha 2 de marzo de 2023, en forma personal, de conformidad con los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, la orden de apremio fue legalmente notificada al extremo procesal, sin que, dentro del término de traslado de la demanda, el accionado formulara recurso alguno (Num. 3 del art. 442 del Código General del Proceso), ni obró constancia alguna sobre la cancelación de la obligación, ni hubo la proposición de excepciones de mérito de que trata el Numeral 1 del art. 442 ibidem.

En consecuencia, el Mandamiento de Pago se encuentra en firme y el término perentorio del traslado de la demanda feneció, por tanto, se procede a dictar el auto respectivo, como lo ordena el Inciso 2 del Art. 440 del C.G.P., que dice: *"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA – CAUCA**.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, tal como se decretó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 13 de febrero de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: HÁGASE que la parte demandante o demandada den cumplimiento a lo dispuesto en el Numeral 1 del Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada en favor de la parte demandante.

Por concepto de **AGENCIAS** en **DERECHO** se tasa la suma de **UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.050.000)**.

CUARTO: LIQUIDAR por la secretaría y en el momento oportuno el valor de las costas, atendiendo lo normado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR EL AVALUÓ y EL REMATE de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

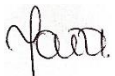

LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

P/ YAMA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **038** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **05 DE MAYO DE 2023**

La Secretaria, 

YULI ANDREA MUNOZ ARDILA

Firmado Por:
Leslie Denisse Torres Quintero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Villa Rica - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ff1a6396b8a7a9a9dc5a7a489e8e592b86acc841991226f9d92d64dcc06531**
Documento generado en 04/05/2023 05:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>